



25/03

Sr. Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
Paseo de la Castellana, 3.
28046-Madrid.

Madrid, a 26 de marzo de 2013.

Estimado Sr. Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España, ha adoptado en su última reunión celebrada con fecha 16 de marzo de 2013 en relación con el Borrador de Anteproyecto de la Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local el acuerdo cuyo tenor literal me complace trasladarle y que dice así:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España valorando positivamente el Anteproyecto en lo que al régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se refiere, en especial en cuanto a residenciar en el Estado determinadas competencias en consonancia con el carácter nacional o estatal de la habilitación, considera conveniente hacer una serie de puntualizaciones de carácter fundamentalmente jurídico al anteproyecto de ley:

En primer lugar, en relación con lo dispuesto en los artículos 7.4, 61.bis.1, así como la disposición adicional tercera y la disposición transitoria novena, dadas las altas responsabilidades que se atribuyen a estos funcionarios, en especial a los Interventores y Secretarios-Interventores, procedería fijar de forma clara y directa los ratios a evaluar y los conceptos que han de determinarse en los correspondientes informes previos a decisiones de vital trascendencia para la Entidad Local, para evitar posibles desigualdades de trato y reducir el grado de discrecionalidad, objetivizando al máximo las determinaciones, parámetros o circunstancias que han de ser analizadas, con el objeto de limitar las tensiones que pueden producirse en este tipo de función y ante el convencimiento de que cuanto más se objetive, se aqilate y se determinen con la mayor exactitud los parámetros y circunstancias objeto de análisis, valoración y evaluación, tanto más se evitarán arbitrariedades, desigualdades de trato o discriminaciones en estas cuestiones de vital trascendencia desde todos los puntos de vista para la Entidad Local correspondiente.

En segundo lugar, en lo que se refiere al estatuto profesional de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en consonancia con los acuerdos respaldados por el conjunto de la organización colegial considera conveniente señalar lo siguiente:

PRIMERO. *La figura del Secretario del Ayuntamiento o Secretario General Municipal o de la Entidad Local, debe existir en todos los entes locales, sean de escasa o gran población. La fe pública administrativa y el asesoramiento jurídico así como la coordinación jurídico-administrativa de los servicios, son funciones esenciales del Secretario de las Entidades locales, altamente cualificado para su desempeño.*

A tal fin, y por lo que a los municipios de gran población se refiere se propone, como medida esencial y concreta, la restitución de la figura del Secretario del Ayuntamiento (y en su caso de los Vicesecretarios u Oficiales Mayores), como titular de la fe pública administrativa y cabeza visible de los servicios jurídicos y administrativos, retornando a este la función de fe pública y asesoramiento legal de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones volverán a ser no públicas suprimiendo su actual carácter de secretas, por entender que dicho carácter atenta frontalmente contra el principio de transparencia que debe prevalecer en toda actuación administrativa.

SEGUNDO. *La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los FHN justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso. La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el propio art. 92.3 del anteproyecto) exige que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación. Por ello se propone la supresión de los párrafos sexto a octavo del punto 6 del artículo 92 bis.*

Sin renunciar en absoluto en forma alguna a la petición de supresión de este sistema de designación por considerarlo incompatible con las funciones a realizar, proponemos de manera subsidiaria, como redacción alternativa del art. 92. Bis.6, la siguiente:

“En caso de cese, deberá asignarse al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el cual fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya la Relación de puestos de trabajo y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos de provisión definitiva o provisional.

Igualmente será necesario informe preceptivo del órgano competente de la Administración General del Estado para el cese de aquellos funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido nombrados por libre designación”

TERCERO.- *A nuestro juicio debe contemplarse la posibilidad de atribución expresa de funciones directivas de carácter gerencial que sean compatibles con las reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, reconociendo una meritoria realidad de nuestras Entidades Locales. Ello redundará además en un menor incremento y en la reducción del gasto público y en una más eficiente asignación y optimización de recursos en nuestras Entidades Locales.*

CUARTO.- *El asesoramiento legal preceptivo debería ser objeto de acomodación a la realidad actual y, en este sentido, los expedientes de aprobación y modificación de reglamentos –no sólo los de carácter orgánico – y de las ordenanzas, entre otros, así como la aprobación de todo tipo de planes urbanísticos e instrumentos normativos.*

QUINTO.- *Se propone la supresión del inciso “o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de la Entidad Local” del artículo 92.bis.8*

Entendemos que se podrían producir perjuicios a la eficacia y a la eficiencia en la asignación de recursos, pues dado el gran número de vacantes existentes muchos municipios medianos e incluso grandes se verían abocados a cubrirse mediante nombramientos accidentales, con profesionales en el mejor de los casos con la mayor voluntad pero sin la formación que el ejercicio del control de legalidad y económico-financiero requiere, como ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal de Cuentas reiteradamente.

Por otra parte lo lógico es que el tratamiento del régimen jurídico de los nombramientos provisionales se remita a normas de rango reglamentario.

SEXTO.- *Si bien se valora positivamente la reforma del régimen disciplinario, la competencia para la instrucción y sanción de las faltas debería residenciarse en todos los casos en los órganos de la Administración Autónoma para las faltas leves y de la Administración del Estado para las faltas graves y muy graves, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el colectivo.*

Es importante destacar al respecto que las funciones de control de legalidad y económico-financiero así como la custodia y manejo de los fondos públicos requieren de esta especial protección para prevenir, evitar y que no se vuelvan a producir conductas que pueden desembocar en prácticas corruptas, antijurídicas o indeseables.

SÉPTIMO.- *Mostrar el rechazo a lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª.4, en el convencimiento de que no debemos ser los trabajadores públicos los que con carácter prioritario tengamos que soportar los rigores de una crisis que no hemos creado, pues la progresiva pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos se viene produciendo desde hace muchos años.*

Por otra parte, no se puede admitir una discriminación injustificada en este sentido que afecte única y exclusivamente a los empleados públicos locales.

OCTAVO.- *Por último, se considera de todo punto necesaria la introducción de las siguientes por los motivos contenidos en la justificación de cada una de ellas, sin perjuicio de las que el Gobierno considere necesarias en lo que se refiere al régimen especial del País Vasco y Navarra.*

Disposición Adicional X:

“Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Justificación: El traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario especificar que la nueva Escala es sucesora de la anterior.

Disposición transitoria XX

“1.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.”

Justificación: El cambio de regulación desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario coordinar ambas Leyes, lo que exige preservar todos el desarrollo reglamentario de la Escala, vigente por mor de la Disposición transitoria séptima que el texto del Anteproyecto deroga, en tanto se produzca desarrollo de su régimen jurídico en los términos previstos en el artículo 92 bis del mismo.

Un cordial saludo.



Eulalio Avila Cano

Eulalio Avila Cano
Presidente Consejo Gral. COSITAL



26/03

Mº de Hacienda y Admones. Públicas
Registro General SEAP
001 Alcalá Galiano
ENTRADA
Nº de Registro: 8512 /RG 981803
Fecha: 27/3/2013 11:44:00

Sr. Secretario de Estado de Administraciones Públicas.
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Paseo de la Castellana, 3.
28046-Madrid.

Madrid, a 26 de marzo de 2013.

Estimado Sr. Secretario de Estado de Administraciones Públicas:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España, ha adoptado en su última reunión celebrada con fecha 16 de marzo de 2013 en relación con el Borrador de Anteproyecto de la Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local el acuerdo cuyo tenor literal me complace trasladarle y que dice así:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España valorando positivamente el Anteproyecto en lo que al régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se refiere, en especial en cuanto a residenciar en el Estado determinadas competencias en consonancia con el carácter nacional o estatal de la habilitación, considera conveniente hacer una serie de puntualizaciones de carácter fundamentalmente jurídico al anteproyecto de ley:

En primer lugar, en relación con lo dispuesto en los artículos 7.4, 61.bis.1, así como la disposición adicional tercera y la disposición transitoria novena, dadas las altas responsabilidades que se atribuyen a estos funcionarios, en especial a los Interventores y Secretarios-Interventores, procedería fijar de forma clara y directa los ratios a evaluar y los conceptos que han de determinarse en los correspondientes informes previos a decisiones de vital trascendencia para la Entidad Local, para evitar posibles desigualdades de trato y reducir el grado de discrecionalidad, objetivizando al máximo las determinaciones, parámetros o circunstancias que han de ser analizadas, con el objeto de limitar las tensiones que pueden producirse en este tipo de función y ante el convencimiento de que cuanto más se objetivice, se aquilate y se determinen con la mayor exactitud los parámetros y circunstancias objeto de análisis, valoración y evaluación, tanto más se evitarán arbitrariedades, desigualdades de trato o discriminaciones en estas cuestiones de vital trascendencia desde todos los puntos de vista para la Entidad Local correspondiente.

En segundo lugar, en lo que se refiere al estatuto profesional de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en consonancia con los acuerdos respaldados por el conjunto de la organización colegial considera conveniente señalar lo siguiente:

PRIMERO. *La figura del Secretario del Ayuntamiento o Secretario General Municipal o de la Entidad Local, debe existir en todos los entes locales, sean de escasa o gran población. La fe pública administrativa y el asesoramiento jurídico así como la coordinación jurídico-administrativa de los servicios, son funciones esenciales del Secretario de las Entidades locales, altamente cualificado para su desempeño.*

A tal fin, y por lo que a los municipios de gran población se refiere se propone, como medida esencial y concreta, la restitución de la figura del Secretario del Ayuntamiento (y en su caso de los Vicesecretarios u Oficiales Mayores), como titular de la fe pública administrativa y cabeza visible de los servicios jurídicos y administrativos, retornando a este la función de fe pública y asesoramiento legal de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones volverán a ser no públicas suprimiendo su actual carácter de secretas, por entender que dicho carácter atenta frontalmente contra el principio de transparencia que debe prevalecer en toda actuación administrativa.

SEGUNDO. *La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los FHN justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso. La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el propio art. 92.3 del anteproyecto) exige que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación. Por ello se propone la supresión de los párrafos sexto a octavo del punto 6 del artículo 92 bis.*

Sin renunciar en absoluto en forma alguna a la petición de supresión de este sistema de designación por considerarlo incompatible con las funciones a realizar, proponemos de manera subsidiaria, como redacción alternativa del art. 92. Bis.6, la siguiente:

“En caso de cese, deberá asignarse al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el cual fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya la Relación de puestos de trabajo y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos de provisión definitiva o provisional.

Igualmente será necesario informe preceptivo del órgano competente de la Administración General del Estado para el cese de aquellos funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido nombrados por libre designación”

TERCERO.- *A nuestro juicio debe contemplarse la posibilidad de atribución expresa de funciones directivas de carácter gerencial que sean compatibles con las reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, reconociendo una meritoria realidad de nuestras Entidades Locales. Ello redundará además en un menor incremento y en la reducción del gasto público y en una más eficiente asignación y optimización de recursos en nuestras Entidades Locales.*

CUARTO.- *El asesoramiento legal preceptivo debería ser objeto de acomodación a la realidad actual y, en este sentido, los expedientes de aprobación y modificación de reglamentos –no sólo los de carácter orgánico – y de las ordenanzas, entre otros, así como la aprobación de todo tipo de planes urbanísticos e instrumentos normativos.*

QUINTO.- *Se propone la supresión del inciso “o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de la Entidad Local” del artículo 92.bis.8*

Entendemos que se podrían producir perjuicios a la eficacia y a la eficiencia en la asignación de recursos, pues dado el gran número de vacantes existentes muchos municipios medianos e incluso grandes se verían abocados a cubrirse mediante nombramientos accidentales, con profesionales en el mejor de los casos con la mayor voluntad pero sin la formación que el ejercicio del control de legalidad y económico-financiero requiere, como ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal de Cuentas reiteradamente.

Por otra parte lo lógico es que el tratamiento del régimen jurídico de los nombramientos provisionales se remita a normas de rango reglamentario.

SEXTO.- *Si bien se valora positivamente la reforma del régimen disciplinario, la competencia para la instrucción y sanción de las faltas debería residenciarse en todos los casos en los órganos de la Administración Autónoma para las faltas leves y de la Administración del Estado para las faltas graves y muy graves, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el colectivo.*

Es importante destacar al respecto que las funciones de control de legalidad y económico-financiero así como la custodia y manejo de los fondos públicos requieren de esta especial protección para prevenir, evitar y que no se vuelvan a producir conductas que pueden desembocar en prácticas corruptas, antijurídicas o indeseables.

SÉPTIMO.- *Mostrar el rechazo a lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª.4, en el convencimiento de que no debemos ser los trabajadores públicos los que con carácter prioritario tengamos que soportar los rigores de una crisis que no hemos creado, pues la progresiva pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos se viene produciendo desde hace muchos años.*

Por otra parte, no se puede admitir una discriminación injustificada en este sentido que afecte única y exclusivamente a los empleados públicos locales.

OCTAVO.- *Por último, se considera de todo punto necesaria la introducción de las siguientes por los motivos contenidos en la justificación de cada una de ellas, sin perjuicio de las que el Gobierno considere necesarias en lo que se refiere al régimen especial del País Vasco y Navarra.*

Disposición Adicional X:

“Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Justificación: El traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario especificar que la nueva Escala es sucesora de la anterior.

Disposición transitoria XX

“1.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.”

Justificación: El cambio de regulación desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario coordinar ambas Leyes, lo que exige preservar todos el desarrollo reglamentario de la Escala, vigente por mor de la Disposición transitoria séptima que el texto del Anteproyecto deroga, en tanto se produzca desarrollo de su régimen jurídico en los términos previstos en el artículo 92 bis del mismo.

Un cordial saludo.



Eulalio Avila Cano
Presidente Consejo Gral. COSITAL



27/03

Mº de Hacienda y Admones. Públicas
Registro General SEAP
001 Alcalá Galiano
ENTRADA
Nº de Registro: 8513 /RG 981628
Fecha: 27/3/2013 11:45:00

Sra. Directora General de Función Pública
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Paseo de la Castellana, 3.
28046-Madrid.

Madrid, a 26 de marzo de 2013.

Estimada Sra. Directora General de Función Pública:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España, ha adoptado en su última reunión celebrada con fecha 16 de marzo de 2013 en relación con el Borrador de Anteproyecto de la Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local el acuerdo cuyo tenor literal me complace trasladarle y que dice así:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España valorando positivamente el Anteproyecto en lo que al régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se refiere, en especial en cuanto a residenciar en el Estado determinadas competencias en consonancia con el carácter nacional o estatal de la habilitación, considera conveniente hacer una serie de puntualizaciones de carácter fundamentalmente jurídico al anteproyecto de ley:

En primer lugar, en relación con lo dispuesto en los artículos 7.4, 61.bis.1, así como la disposición adicional tercera y la disposición transitoria novena, dadas las altas responsabilidades que se atribuyen a estos funcionarios, en especial a los Interventores y Secretarios-Interventores, procedería fijar de forma clara y directa los ratios a evaluar y los conceptos que han de determinarse en los correspondientes informes previos a decisiones de vital trascendencia para la Entidad Local, para evitar posibles desigualdades de trato y reducir el grado de discrecionalidad, objetivizando al máximo las determinaciones, parámetros o circunstancias que han de ser analizadas, con el objeto de limitar las tensiones que pueden producirse en este tipo de función y ante el convencimiento de que cuanto más se objetive, se aquilate y se determinen con la mayor exactitud los parámetros y circunstancias objeto de análisis, valoración y evaluación, tanto más se evitarán arbitrariedades, desigualdades de trato o discriminaciones en estas cuestiones de vital trascendencia desde todos los puntos de vista para la Entidad Local correspondiente.

En segundo lugar, en lo que se refiere al estatuto profesional de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en consonancia con los acuerdos respaldados por el conjunto de la organización colegial considera conveniente señalar lo siguiente:

PRIMERO. *La figura del Secretario del Ayuntamiento o Secretario General Municipal o de la Entidad Local, debe existir en todos los entes locales, sean de escasa o gran población. La fe pública administrativa y el asesoramiento jurídico así como la coordinación jurídico-administrativa de los servicios, son funciones esenciales del Secretario de las Entidades locales, altamente cualificado para su desempeño.*

A tal fin, y por lo que a los municipios de gran población se refiere se propone, como medida esencial y concreta, la restitución de la figura del Secretario del Ayuntamiento (y en su caso de los Vicesecretarios u Oficiales Mayores), como titular de la fe pública administrativa y cabeza visible de los servicios jurídicos y administrativos, retornando a este la función de fe pública y asesoramiento legal de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones volverán a ser no públicas suprimiendo su actual carácter de secretas, por entender que dicho carácter atenta frontalmente contra el principio de transparencia que debe prevalecer en toda actuación administrativa.

SEGUNDO. *La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los FHN justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso. La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el propio art. 92.3 del anteproyecto) exige que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación. Por ello se propone la supresión de los párrafos sexto a octavo del punto 6 del artículo 92 bis.*

Sin renunciar en absoluto en forma alguna a la petición de supresión de este sistema de designación por considerarlo incompatible con las funciones a realizar, proponemos de manera subsidiaria, como redacción alternativa del art. 92. Bis.6, la siguiente:

“En caso de cese, deberá asignarse al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el cual fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya la Relación de puestos de trabajo y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos de provisión definitiva o provisional.

Igualmente será necesario informe preceptivo del órgano competente de la Administración General del Estado para el cese de aquellos funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido nombrados por libre designación”

TERCERO.- *A nuestro juicio debe contemplarse la posibilidad de atribución expresa de funciones directivas de carácter gerencial que sean compatibles con las reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, reconociendo una meritoria realidad de nuestras Entidades Locales. Ello redundará además en un menor incremento y en la reducción del gasto público y en una más eficiente asignación y optimización de recursos en nuestras Entidades Locales.*

CUARTO.- *El asesoramiento legal preceptivo debería ser objeto de acomodación a la realidad actual y, en este sentido, los expedientes de aprobación y modificación de reglamentos –no sólo los de carácter orgánico – y de las ordenanzas, entre otros, así como la aprobación de todo tipo de planes urbanísticos e instrumentos normativos.*

QUINTO.- *Se propone la supresión del inciso “o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de la Entidad Local” del artículo 92.bis.8*

Entendemos que se podrían producir perjuicios a la eficacia y a la eficiencia en la asignación de recursos, pues dado el gran número de vacantes existentes muchos municipios medianos e incluso grandes se verían abocados a cubrirse mediante nombramientos accidentales, con profesionales en el mejor de los casos con la mayor voluntad pero sin la formación que el ejercicio del control de legalidad y económico-financiero requiere, como ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal de Cuentas reiteradamente.

Por otra parte lo lógico es que el tratamiento del régimen jurídico de los nombramientos provisionales se remita a normas de rango reglamentario.

SEXTO.- *Si bien se valora positivamente la reforma del régimen disciplinario, la competencia para la instrucción y sanción de las faltas debería residenciarse en todos los casos en los órganos de la Administración Autónoma para las faltas leves y de la Administración del Estado para las faltas graves y muy graves, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el colectivo.*

Es importante destacar al respecto que las funciones de control de legalidad y económico-financiero así como la custodia y manejo de los fondos públicos requieren de esta especial protección para prevenir, evitar y que no se vuelvan a producir conductas que pueden desembocar en prácticas corruptas, antijurídicas o indeseables.

SÉPTIMO.- *Mostrar el rechazo a lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª.4, en el convencimiento de que no debemos ser los trabajadores públicos los que con carácter prioritario tengamos que soportar los rigores de una crisis que no hemos creado, pues la progresiva pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos se viene produciendo desde hace muchos años.*

Por otra parte, no se puede admitir una discriminación injustificada en este sentido que afecte única y exclusivamente a los empleados públicos locales.

OCTAVO.- *Por último, se considera de todo punto necesaria la introducción de las siguientes por los motivos contenidos en la justificación de cada una de ellas, sin perjuicio de las que el Gobierno considere necesarias en lo que se refiere al régimen especial del País Vasco y Navarra.*

Disposición Adicional X:

“Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Justificación: El traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario especificar que la nueva Escala es sucesora de la anterior.

Disposición transitoria XX

“1.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.”

Justificación: El cambio de regulación desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario coordinar ambas Leyes, lo que exige preservar todos el desarrollo reglamentario de la Escala, vigente por mor de la Disposición transitoria séptima que el texto del Anteproyecto deroga, en tanto se produzca desarrollo de su régimen jurídico en los términos previstos en el artículo 92 bis del mismo.

Un cordial saludo.



Eulalia Avila Cano
Presidente Consejo Gral. COSITAL



28/03

M^o de Hacienda y Admones. Públicas
Registro General SEAP
001 Alcalá Galiano
ENTRADA
N^o de Registro: 6514 /RG 981646
Fecha: 27/3/2013 11:45:00

Sra. Secretaria General de Coordinación
Autonómica y Local.
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Paseo de la Castellana, 3.
28046-Madrid.

Madrid, a 26 de marzo de 2013.

Estimada Sra. Secretaria General:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España, ha adoptado en su última reunión celebrada con fecha 16 de marzo de 2013 en relación con el Borrador de Anteproyecto de la Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local el acuerdo cuyo tenor literal me complace trasladarle y que dice así:

La Asamblea del Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de España valorando positivamente el Anteproyecto en lo que al régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se refiere, en especial en cuanto a residenciar en el Estado determinadas competencias en consonancia con el carácter nacional o estatal de la habilitación, considera conveniente hacer una serie de puntualizaciones de carácter fundamentalmente jurídico al anteproyecto de ley:

En primer lugar, en relación con lo dispuesto en los artículos 7.4, 61.bis.1, así como la disposición adicional tercera y la disposición transitoria novena, dadas las altas responsabilidades que se atribuyen a estos funcionarios, en especial a los Interventores y Secretarios-Interventores, procedería fijar de forma clara y directa los ratios a evaluar y los conceptos que han de determinarse en los correspondientes informes previos a decisiones de vital trascendencia para la Entidad Local, para evitar posibles desigualdades de trato y reducir el grado de discrecionalidad, objetivizando al máximo las determinaciones, parámetros o circunstancias que han de ser analizadas, con el objeto de limitar las tensiones que pueden producirse en este tipo de función y ante el convencimiento de que cuanto más se objetive, se aquilate y se determinen con la mayor exactitud los parámetros y circunstancias objeto de análisis, valoración y evaluación, tanto más se evitarán arbitrariedades, desigualdades de trato o discriminaciones en estas cuestiones de vital trascendencia desde todos los puntos de vista para la Entidad Local correspondiente.

En segundo lugar, en lo que se refiere al estatuto profesional de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en consonancia con los acuerdos respaldados por el conjunto de la organización colegial considera conveniente señalar lo siguiente:

PRIMERO. *La figura del Secretario del Ayuntamiento o Secretario General Municipal o de la Entidad Local, debe existir en todos los entes locales, sean de escasa o gran población. La fe pública administrativa y el asesoramiento jurídico así como la coordinación jurídico-administrativa de los servicios, son funciones esenciales del Secretario de las Entidades locales, altamente cualificado para su desempeño.*

A tal fin, y por lo que a los municipios de gran población se refiere se propone, como medida esencial y concreta, la restitución de la figura del Secretario del Ayuntamiento (y en su caso de los Vicesecretarios u Oficiales Mayores), como titular de la fe pública administrativa y cabeza visible de los servicios jurídicos y administrativos, retornando a este la función de fe pública y asesoramiento legal de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones volverán a ser no públicas suprimiendo su actual carácter de secretas, por entender que dicho carácter atenta frontalmente contra el principio de transparencia que debe prevalecer en toda actuación administrativa.

SEGUNDO. *La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los FHN justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso. La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el propio art. 92.3 del anteproyecto) exige que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación. Por ello se propone la supresión de los párrafos sexto a octavo del punto 6 del artículo 92 bis.*

Sin renunciar en absoluto en forma alguna a la petición de supresión de este sistema de designación por considerarlo incompatible con las funciones a realizar, proponemos de manera subsidiaria, como redacción alternativa del art. 92. Bis.6, la siguiente:

“En caso de cese, deberá asignarse al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el cual fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a personal funcionario con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya la Relación de puestos de trabajo y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos de provisión definitiva o provisional.

Igualmente será necesario informe preceptivo del órgano competente de la Administración General del Estado para el cese de aquellos funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido nombrados por libre designación”

TERCERO.- *A nuestro juicio debe contemplarse la posibilidad de atribución expresa de funciones directivas de carácter gerencial que sean compatibles con las reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, reconociendo una meritoria realidad de nuestras Entidades Locales. Ello redundará además en un menor incremento y en la reducción del gasto público y en una más eficiente asignación y optimización de recursos en nuestras Entidades Locales.*

CUARTO.- *El asesoramiento legal preceptivo debería ser objeto de acomodación a la realidad actual y, en este sentido, los expedientes de aprobación y modificación de reglamentos –no sólo los de carácter orgánico – y de las ordenanzas, entre otros, así como la aprobación de todo tipo de planes urbanísticos e instrumentos normativos.*

QUINTO.- *Se propone la supresión del inciso “o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de la Entidad Local” del artículo 92.bis.8*

Entendemos que se podrían producir perjuicios a la eficacia y a la eficiencia en la asignación de recursos, pues dado el gran número de vacantes existentes muchos municipios medianos e incluso grandes se verían abocados a cubrirse mediante nombramientos accidentales, con profesionales en el mejor de los casos con la mayor voluntad pero sin la formación que el ejercicio del control de legalidad y económico-financiero requiere, como ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal de Cuentas reiteradamente.

Por otra parte lo lógico es que el tratamiento del régimen jurídico de los nombramientos provisionales se remita a normas de rango reglamentario.

SEXTO.- *Si bien se valora positivamente la reforma del régimen disciplinario, la competencia para la instrucción y sanción de las faltas debería residenciarse en todos los casos en los órganos de la Administración Autónoma para las faltas leves y de la Administración del Estado para las faltas graves y muy graves, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el colectivo.*

Es importante destacar al respecto que las funciones de control de legalidad y económico-financiero así como la custodia y manejo de los fondos públicos requieren de esta especial protección para prevenir, evitar y que no se vuelvan a producir conductas que pueden desembocar en prácticas corruptas, antijurídicas o indeseables.

SÉPTIMO.- *Mostrar el rechazo a lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª.4, en el convencimiento de que no debemos ser los trabajadores públicos los que con carácter prioritario tengamos que soportar los rigores de una crisis que no hemos creado, pues la progresiva pérdida de poder adquisitivo de los empleados públicos se viene produciendo desde hace muchos años.*

Por otra parte, no se puede admitir una discriminación injustificada en este sentido que afecte única y exclusivamente a los empleados públicos locales.

OCTAVO.- *Por último, se considera de todo punto necesaria la introducción de las siguientes por los motivos contenidos en la justificación de cada una de ellas, sin perjuicio de las que el Gobierno considere necesarias en lo que se refiere al régimen especial del País Vasco y Navarra.*

Disposición Adicional X:

“Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Justificación: El traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario especificar que la nueva Escala es sucesora de la anterior.

Disposición transitoria XX

“1.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.”

Justificación: El cambio de regulación desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local hace necesario coordinar ambas Leyes, lo que exige preservar todos el desarrollo reglamentario de la Escala, vigente por mor de la Disposición transitoria séptima que el texto del Anteproyecto deroga, en tanto se produzca desarrollo de su régimen jurídico en los términos previstos en el artículo 92 bis del mismo.

Un cordial saludo.



Eulalio Avila Cano
Presidente Consejo Gral. COSITAL